

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

14 de septiembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular pidió los nombres de los dueños de los locales 413 y 414 del Mercado de Azcapotzalco.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró evidencia de que diversas personas de las cuales menciona su nombre sean titulares de los locales del interés del particular.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado,



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR**, toda vez que no fue congruente con la solicitud y la información es pública de oficio.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los nombres de los titulares de los locales del interés del recurrente.



### PALABRAS CLAVE

Revocar, mercados, locales, padrón de locatarios.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

En la Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3609/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073922001195**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

SOLICITAMOS INFORMACION DE LO SIGUIENTE: INDICARNOS QUIENES SON LOS TITULARES, BENEFICIARIOS O DUEÑOS DE LOS LOCALES 413 Y 414 DEL MERCADO AZCAPOTZALCO YA QUE NOS ES DE GRAN UTILIDAD PARA REALIZAR UNA DILIGENCIA DE ORDEN JUDICIAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN LOS JUZGADOS DE LA CIUDAD DE MEXICO  
AGRADECIENDO DE ANTEMANO QUEDO DE USTEDES COMO SU ATENTO Y SEGURO SERVIDOR” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Medio electrónico aportado por el solicitante

**II. Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2147 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092073922001140**, misma que se adjunta al presente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

***Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el petionario requiere.***

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*

Finalmente en caso de inconformidad ala respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGG/JUDM/2022-449, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

Mercados, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Al respecto hago de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Mercados, dependiente de la Dirección de General de Gobierno, no se encontró evidencia (cédula de empadronamiento) donde se compruebe que los C.C. María Isabel González Carmona y Edgar de la Teja González sean titulares de los locales 314 y 414 del interior del Mercado Público número 35, denominado “Azcapotzalco”, así como en algún Mercado Público de esta demarcación territorial, así mismo, le informo que no se cuenta con la información si esas personas tienen alguna concesión con el Gobierno de la Ciudad de México.” (sic)

- b) Remisión de la respuesta correspondiente a su solicitud de información vía correo electrónico.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El siete de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“VENTANILLA .- INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA” (sic)

Se anexa documento de recurso de revisión el cual señala lo siguiente:

“De lo anterior, es evidente que las solicitudes planteadas son diversas, pues como podrá apreciar usted Comisionado, en la primera solicitud descrita el suscrito, se solicitó se informara específicamente si los CC. María Isabel González Carmona y Edgar de la Teja González, eran titulares de los locales números 413 y 414 del mercado número 35 denominado Azcapotzalco, informándonos que de los registros que se cuentan al respecta, NO EXISTE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO QUE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LAS PERSONAS MENCIONADAS RESPECTO DE LOS LOCALES CITADOS, haciendo la precisión, que en la respuesta brindada por el Ente obligado se refiere al local 314 y no así el 413 del que se solicitó la información, sin embargo pese a ese error, el suscrito consideró que a encontrarse debidamente escrito el Segundo local pudo haberse tratado de un error mecanográfico, pero la información proporcionada correspondía con los registros de los mercados.

Por tal motivo, y ante la respuesta brindada por el Ente Público, en el sentido de que las personas referidas no eran dueñas de los locales citados, el suscrito ingresa diversa petición, en la que es clara, precisa y concisa en establecer que SE NECESITA SABER ahora



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

QUIENES ERAN LOS DUEÑOS DE LOS LOCALES 413 y 414, lo anterior atendiendo a que el Ente Obligado había informado que los CC. **María Isabel González Carmona y Edgar de la Teja González, NO LO ERAN**, por lo que, sí los ciudadanos mencionados no eran los titulares de locales en cuestión, la respuesta por esta vía impugnada se planteó de distinta manera, pues ahora se necesitaba saber entonces QUIEN O QUIENES ERAN LOS DUEÑOS DE LOS LOCALES YA CITADOS, sin embargo, el Ente Obligado, además de que nuevamente comete el error en establecer que la solicitud de información número 092073922001195 era igual a la diversa 092073922001140, no así la 092073922001141, siendo esta última la correcta, causando con ello incertidumbre jurídica, pues no se tiene certeza de que la información entregada corresponda a la solicitud planteada, al indicar que se atiende una solicitud distinta, atiende mi solicitud desfavorablemente pues a criterio de esté, la solicitud planteada es IGUAL.” (SIC)

**IV. Turno.** El siete de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3609/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El dos de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3609/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-2147, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

“La respuesta se emite en términos del artículo **53** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092073922001140**, misma que se adjunta al presente.

***Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente sí obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.***

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*”.

Finalmente en caso de inconformidad ala respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.”.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

**VII. Cierre.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *dos de agosto de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información que corresponde con lo solicitado** por el particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en que quiere saber quienes son los dueños de los locales 413 y 414 del Mercado de Azcapotzalco.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.**

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió los nombres de los dueños de los locales 413 y 414 del Mercado de Azcapotzalco.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró evidencia de que diversas personas de las cuales menciona su nombre sean titulares de los locales del interés del particular.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó debido a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues el sujeto obligado respondió con la misma respuesta proporcionada a diversa solicitud con un folio distinto.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073922001195**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, misma que cuenta con las siguientes atribuciones, de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado:

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Mercados.

- Asignar al personal a su cargo las actividades administrativas para la atención de los trámites y solicitudes relacionados con los locales o puestos de los mercados públicos en la Alcaldía.
- Analizar y registrar las solicitudes de trámites y procedimientos relacionados con los locales o puestos de los mercados públicos en la Alcaldía.
- Atender las quejas ciudadanas previo análisis del caso, con las autoridades correspondientes en relación con la actividad que desarrollen los locales o puestos de los mercados públicos en la Alcaldía.
- Clasificar los tramites recibidos por ventanilla única, relacionados con los locales o puestos de los mercados públicos en la Alcaldía como lo son las solicitudes de expedición de cédulas de empadronamiento, referendos, cesión de derechos, cambios de giro establecidos por la normatividad aplicable.
- Coordinar con las diversas áreas de esta Alcaldía, a efecto de corroborar el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad de los locales o puestos de los mercados públicos en la Alcaldía.
- Atender los conflictos suscitados entre los locatarios de los mercados públicos, con motivo de su ejercicio o actividad, proponiendo alternativas de solución y concertación.
- Proponer las convocatorias para la celebración de las romerías al exterior de los mercados públicos, así como las fechas en las que podrán celebrarse otras romerías en la Alcaldía.
- Cuantificar el cobro por concepto de romerías, conforme a las cuotas establecidas en el Aviso por el que se dan a conocer los conceptos y cuotas vigentes, por concepto de productos y aprovechamientos de aplicación automática de recursos, específicamente aplicables en los centros generadores de la Alcaldía Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cada ejercicio fiscal.
- Elaborar los recibos correspondientes al pago por concepto de productos y aprovechamientos de romerías.
- Comprobar en sitio que se cumple con los horarios de funcionamiento, giros autorizados, remodelaciones y con lo establecido en la normatividad aplicable a los mercados públicos.
- Mantener un registro actualizado de las cédulas de empadronamiento de los mercados públicos.
- Detectar la inactividad por más quince días naturales consecutivos de los locales al interior del mercado público a fin de apercebir al titular por escrito, en caso de que persista la inactividad, proceder a la recuperación del local conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
Secretaría de Administración y Finanzas  
Departamento de Planeación de Personal y Procedimientos Organizacionales

Conforme a la normativa anterior, de entre las actividades de la Jefatura que se analiza destacan las siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

- Asignar las actividades administrativas para la **atención de** solicitudes y trámites relacionados con los locales dentro de los mercados
- Analizar y registrar **las solicitudes de trámites y procedimientos relacionados** con los locales de los mercados.
- **Mantener el registro actualizado de las cédulas de empadronamiento de los mercados públicos.**

Vistas estas actividades y toda vez que el particular requiere información sobre dos locales dentro de un mercado de la Alcaldía Azcapotzalco, es claro que la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados es la unidad competente para pronunciarse respecto de la solicitud del particular.

Ahora bien, dicha Jefatura informó al particular mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/JUDM/2022-449, que no se encontró que diversos particulares de los cuales menciona su nombre sean los dueños de los locales del interés del recurrente.

En este punto cabe destacar que el oficio en mención hace referencia a un número de folio diferente al de la solicitud que origino el presente recurso de revisión.

Al respecto, recordemos que conforme al artículo 11 de la Ley local de materia, el derecho de acceso a la información se debe regir por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En ese sentido, al atender las solicitudes de forma individual, se les estaría otorgando seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, al conocer que las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; se tutelaría, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, ajustando su actuación en las normas aplicables y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto, cumpliendo así con los principios referidos.

Es así que la respuesta otorgada mediante oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/JUDM/2022-449, no se puede tener por válida, ya que, si bien el número de folio al que hace referencia es sobre sobre un tema similar al de la presente solicitud, lo cierto es que cada solicitud debe ser atendida de manera específica, atendiendo las consideraciones particulares en cada caso.

Así, la solicitud que nos ocupa requiere saber quiénes son los dueños de los locales 413 y 414 del Mercado de Azcapotzalco, por lo que el sujeto obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva con el fin de proporcionar el nombre de los titulares de dichos locales.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 121 de la Ley de la materia dicta lo siguiente:

**Capítulo II**  
**De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

VIII. La información **desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos** en su demarcación territorial

Conforme a la normativa que antecede, lo sujetos obligados deben tener impresa para consulta y en sus respectivos sitios de internet, la información relacionada con los mercados, como el presupuesto y padrón de locatarios, así como nombre y ubicación de los mercados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

Por lo anterior, es claro que el sujeto obligado debe contar con la información sobre los titulares de los locales del interés del particular, en virtud de que corresponde a información pública de oficio y se encuentra dentro de un padrón público, (padrón de locatarios).

Así las cosas, si bien la Alcaldía turnó la solicitud del particular a una unidad administrativa competente, lo cierto es que la misma **no proporcionó la información que corresponde con lo solicitado por el particular.**

Además de utilizar un criterio de búsqueda restrictivo, pues como ya vimos, la información **debe obrar en los archivos del sujeto obligado**, por ser **información pública de oficio.**

Ante tales circunstancias y cada vez que el sujeto obligado no respondió de manera congruente con la solicitud, se concluye que incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a todas las unidades competentes, sin dejar de considerar Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, y entregue al articular los nombres de los titulares de los locales de su interés, precisados en la solicitud de información.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3609/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM